

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00086 00

Atendiendo la solicitud que MUKIS S.A.S. (única ejecutante), presentó en asocio con la enjuiciada AGROAVÍCOLA CALIDAD S.A., propietaria única del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 234-2596; y con apoyo en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien raíz anteriormente mencionado. Sin condena en costas ni perjuicios por convenio de las partes involucradas.

Por Secretaría oficiase de inmediato al secuestre y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22526ef5910362b47adc7f1dac899a8ba7c258c4a6d5c5f3ef323f264dd5d3**

Documento generado en 26/05/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00086 00

1.- Con apoyo en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., y como quiera que el estado de cuenta presentado por la parte actora se ciñe a las previsiones de dicha normatividad y de lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 25 de octubre de 2022, el Despacho **APRUEBA** la actualización de la liquidación del crédito en cuantía de \$3.301'966.635,30 con corte a 31 de octubre de 2022.

2.- En línea con el memorial presentado en el cuaderno de cautelas, se requiere a las partes para que, con prontitud, alleguen copia completa y legible del acuerdo de pago alcanzado entre la ejecutante MUKIS S.A.S. y la convocada AGROAVÍCOLA CALIDAD S.A.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e48336be152dd8d44a5f641fb2b73a312811ebfc0118e987b0ed8e37b4d0d**

Documento generado en 26/05/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00650 00

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el curador *ad litem* que representa a los demandados determinados e indeterminados cuyo emplazamiento se ordenó en autos, contestó oportunamente la demanda sin proponer excepciones de mérito. Así mismo, adviértase que el traslado de dicha contestación al extremo activo quedó surtido conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), y expiró en silencio.

2.- Previo a decretar pruebas y programar tanto la inspección judicial como las audiencias a que haya lugar, se requiere a la parte demandante y a su apoderada judicial para que, con prontitud, acrediten ante el Juzgado la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-185116. Lo anterior, por cuanto en el expediente tan solo obran las solicitudes de registro y expedición de certificado ante la autoridad registral (folios 147 del cuaderno principal físico y 148 del archivo digitalizado respectivo).

Por Secretaría líbrese comunicación al correo andreaecardenas@gmail.com, dejando las respectivas constancias.

En todo caso, Secretaría oficie a la entidad de registro de instrumentos públicos respectiva para que se sirva dar respuesta a los señalados oficios, anexando la copia correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089f1cb47ae7299720dd326b163b04f92706919db37f37ea5461c025bb240dc**

Documento generado en 26/05/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2019 00348 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 20 de abril de 2023, que confirmó el auto de 13 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de invalidación procesal presentada por el extremo activo.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y al secuestre para que, con prontitud, informen el trámite impartido a nuestros oficios 23-0249 y 23-0283, que fueron remitidos por correo electrónico para su diligenciamiento los días 14 y 27 de marzo de 2023. Con idéntico propósito líbrese la comunicación respectiva a las direcciones electrónicas de los ejecutados Jaime Augusto Bermúdez Díaz y Andrea Cristina Moreno Prieto, y de su apoderado judicial.

Finalmente, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que, con prontitud, informe el estado actual de la deuda fiscal a cargo del ejecutado Luis Eduardo Oliveros Lis. Así mismo, suminístresele a dicha autoridad la información sobre el estado actual de este litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al buzón de correo corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a53fd35ce59d0ee622f1ae172cdfb6e569f0bcf0f0dee1b67ff0dbcb0b66d**

Documento generado en 26/05/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- No. 11001 31 03 037 2022 00054 00

Se concede, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la sentencia emitida por este Juzgado el día 4 de mayo de 2023, en el asunto de la referencia.

En la oportunidad legal, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

De otro lado, se NIEGA la alzada promovida por la parte demandada contra dicha sentencia, toda vez que de conformidad con el artículo 320 (inc. 2º) del C. G. P., “*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”. Hipótesis que no se cumple respecto de dicho extremo procesal, porque la sentencia no contiene ninguna resolución adversa a sus aspiraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2120087b2f59bf18865a007cb37a35cf15ef8ac2327f813f2a78bf91924ccbe**

Documento generado en 26/05/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00407 00

Teniendo en cuenta lo informado por la abogada FABIOLA BOHÓRQUEZ, y acorde a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el proceso de la referencia frente a la demandada ARELYS FLOREZ MENDIETA.

Oficiese al Centro de Conciliación de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., para que se sirva informar y acreditar, en el término de CINCO (5) días, el resultado de la audiencia de negociación de deudas de la señora Florez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'421.691 que debía llevarse a cabo el 27 de enero de 2023 a la hora de las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ca38d8f5fde3837c181a4ff4416f49570e96b40629376f544f4ac26ab4918f**

Documento generado en 26/05/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2021 00028 00

1.- De cara a la solicitud que antecede, como quiera que el fallo que decretó la expropiación se encuentra en firme y el predio objeto de la demanda fue entregado a la entidad accionante, se ORDENA entregar a los demandados, a través de su apoderado facultado expresamente para recibir, los títulos de depósito judicial obrantes en este proceso y por cuenta de la indemnización reconocida a favor de los accionados.

Téngase en cuenta que el pago habrá de realizarse mediante consignación bancaria en la cuenta cuya certificación obra a folios (ver archivo 59SolicitudTítulos20230410.pdf, página 2).

2.- Por otro lado, se tiene por acreditada la inscripción de la sentencia emitida en el asunto de la referencia. En consecuencia, cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6adfa08115e36521668198c37b7683432afd65b6f873f45049dfaff405baee**

Documento generado en 26/05/2023 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 068 2016 00393 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado 68 Civil Municipal de ésta ciudad.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, EN FIRME ESTE PROVEÍDO, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68993d370dec81fe72a4ff7833d5c1125b0cf6248d25a1d28ba08036e2eb057b**

Documento generado en 26/05/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00158 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **AECSA S.A.** contra **CLAUDIA AZUCENA GOMEZ PARRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 9211341.

1.1. Por la suma de \$256'683.813,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha. -
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cc180a73baea556cef118716e3813b97a6c85e1139ed49a4f7bcb65d4dbdc**

Documento generado en 26/05/2023 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00152 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el art. 6º, Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, si conoce la dirección, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones. Téngase en cuenta que si bien solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar a fin de superar el requisito aquí anotado, lo cierto es que la inscripción de la demanda debe decretarse al momento de admitir el presente asunto conforme el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Anexos: Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia donde se indique quiénes ostentan la titularidad de derechos reales principales sobre el bien objeto de pertenencia y el folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los allegados datan del 2021. (Numeral 5º del art. 375 CGP).

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción, conforme lo indique el documento echado de menos en la presente causal de inadmisión. Téngase en cuenta que si el predio hace parte de uno de mayor extensión debe allegar el de éste.

3. Aporte certificado del avalúo catastral, con vigencia de este año, con el fin de obtener claridad respecto de la identificación del bien y su avalúo. (Num. 3 Art. 26 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21377a70eb256c39b7e80344623e3cb7f8f7adf5a26876daaf2b5dd48bddf0**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00148 00

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que el contrato de prestación de servicios aportado como base para la ejecución fue suscrito para el 5 de octubre de 2022 y que el objeto del mismo fue la gestión profesional dentro del proceso de declaración de sociedad comercial de hecho entre la demandada y el señor Ahabram (sic) Márquez Dávila (Q.E.P.D.) en el lapso del 2004 y el 15 de agosto de 2007, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y que desde dicha data adeuda los honorarios. Sin embargo, como ya se dijo el contrato fue creado en el año 2022, situación que conlleva a determinar al Juzgador que no puede pretender el pago de obligaciones que fueron primero vencidas y luego creadas.

Aunado a que los honorarios se pactaron en la suma del *“veinte (20%) del valor total del doble del avalúo catastral de los bienes raíces que le fueron adjudicados en la sentencia a la contratante”*. No obstante, para el Despacho no es clara la obligación pues no se especificó de qué año se tendrían en cuenta los avalúos para efectos de calcular el porcentaje de los honorarios de los cuales se pretende el cobro.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que el documento base de la ejecución no es claro ni exigible.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5be6172d3353cb02f94da24c994e350d31f0db14543ee62875292a915c19b34**

Documento generado en 26/05/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00121 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (cuota parte 50%)** instaurada por **DORA LILIA MARTÍNEZ GUATIVA** contra **MARIA CONSUELO GUTIERREZ DIAZ DE NARANJO, HERNANDO GUTIERREZ DIAZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ DIAZ y CONSUELO PATIÑO DE GUTIERREZ** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **MARIA CONSUELO GUTIERREZ DIAZ DE NARANJO, HERNANDO GUTIERREZ DIAZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ DIAZ y CONSUELO PATIÑO DE GUTIERREZ** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 253252. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL HERRERA URIBIO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d0ab6a0b04188bd0d2ec164daefa2b4de194cdc17660377c3a6a24740b2340**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00144 00.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida para avocar conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito, ya que verificado el avalúo catastral aportado con la demanda (pág. 15 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf) el monto del mismo es (\$86'900.000,00), por tanto el mismo no supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174'000.000,00), convirtiéndose en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por ANDRES FELIPE SUAREZ RODRIGUEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de HELENA PARRA VDA DE SANTA y demás personas indeterminadas por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f650b0bac7440d21df1d65c2dfae774477c4af123a002ad9d43af47511fa55b**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00136 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **PETROLEUM AND GAS SOLUTION S.A.S.- PEGASSO SUPLIERS** contra **CPVEN S.A.** (cuyo apoderado general es **ANDRÉS PANTIN PÉREZ**), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.647'.819.583,00 que corresponde al valor total del saldo insoluto de 32 facturas discriminadas en los numerales 1 a 34 la pretensión primera de la demanda (páginas 1 a 6 del archivo denominado 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf).

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ YARA como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9485cfd8b0a18ddcaec4679551e20c668f281dadea0c783306201af31f604**

Documento generado en 26/05/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00128 00

Subsanada en tiempo y atendiendo que se cumplen los requisitos por ley exigidos, este Despacho dispone:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **REINALDO PALACIO ORDOÑEZ** contra **ZORAIDA CARDONA TAPASCO** y **MARIA EUGENIA ALEMAN CASAS**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de veinte(20) días (Art. 369 Ejusdem).

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS SOLANO ZARCO como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 052 2022 00938 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial demandante contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A presentó demanda ejecutiva contra la sociedad Distribuciones Andyalsa S.A.S. y Andrea Brigitte Barrero Sanchez con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$49'041.387,17 dentro de los que incluye capital, intereses de mora y de plazo. Asimismo, pretende el pago de intereses de mora sobre la suma de \$46'481.383,56 que corresponde al capital insoluto desde el 8 de septiembre de 2022.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el *a quo* inadmitió la demanda teniendo que debía la parte ejecutante aclarar la pretensión segunda de la demanda en tanto debía *“(...) indicar la fecha de inicio y finalización del cobro, la tasa utilizada para arribar a las sumas reclamadas por concepto de intereses corrientes y de mora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012”*.

Oportunamente el apelante allegó el escrito de subsanación; sin embargo, en la providencia censurada, el juez de conocimiento resolvió rechazar la demanda por considerar que no se subsanó en debida forma, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

A juicio del promotor del recurso bajo estudio, el rechazo de la demanda no fue debidamente justificado, pues el *a-quo* limitó su decisión a simplemente a enunciar que la parte actora *“no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído anterior”*, cuando el término para subsanar venció el 5 de octubre de 2022 y la subsanación fue radicada en el correo de la sede judicial de primera instancia el 4 de octubre de 2022, debe admitirse la demanda.

Para denegar el recurso interpuesto, la primera instancia señaló que si bien se radicó en tiempo el escrito de subsanación lo cierto es que el rechazo de la demanda obedece a que la parte actora no cumplió lo ordenado en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda y que si bien no se dijo expresamente en el auto objeto de

censura, lo cierto es que en el escrito de subsanación no aclaró la pretensión segunda de la demandada como fue ordenado.

Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 1° de la regla 321 ibidem).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho revocará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

El rechazo de la demanda se sustentó por el juez de conocimiento en que no se aclaró la pretensión segunda de la demanda; sin embargo, es menester recordar que no subsiste en la codificación adjetiva una práctica jurídica que imponga a la demandante un formalismo de cómo debe presentarse, redactarse, y/o argumentarse el *petitum*.

El numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En este caso, no cabe duda que las aspiraciones procesales de la actora son comprensibles, entendibles e inteligibles, y más allá de la técnica utilizada por el profesional del derecho para su redacción, las mismas cumplen los requisitos consagrados en el artículo 88 ya citado, es decir, el juez competente para conocer de ellas es el mismo, no se excluyen entre sí, pueden tramitarse por el mismo procedimiento, provienen de la misma causa, persiguen idéntico objeto, guardan relación de dependencia y se valen de las mismas pruebas.

Aunado a que de conformidad con el artículo 430 de la codificación ya citada “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”, esto es, que frente a las pretensiones de intereses de mora y de plazo sobre los que se pidió aclaración en el auto admisorio, el *a-quo* al considerar que aún persiste la duda pese a la aclaración hecha en el escrito de subsanación por el apoderado demandante, puede librar mandamiento en la forma que

considere legal y por contera librar el mandamiento de pago con las advertencias o ajustes que estime pertinentes.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del C. G. P.

Entonces, como las pretensiones se encuentran individualizadas, discriminadas, numeradas y se relacionan íntimamente con la causa y el objeto del asunto puesto al conocimiento del aparato jurisdiccional, no subsiste argumento suficiente como para rechazar la demanda de manera tajante. De hecho, la ley prohíbe al juez exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, debiendo tenerse siempre presente que lo formal debe ceder ante lo sustancial.¹

En ese orden de ideas, comoquiera que las únicas causales de inadmisión fueron las aquí estudiadas, se revocará la providencia objeto de alzada, para que, en su lugar, el juez de primer grado proceda a dictar en el menor tiempo posible el auto correspondiente, dado que la demanda en cuestión llegó por reparto al Juzgado 52 Civil Municipal desde el 19 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, el juez de primer grado, con premura, deberá proferir la providencia que en derecho corresponde, conforme las reflexiones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

¹ Artículo 11 del C. G. P.: *“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c13454416ccded8f45330b8a7f68bf481f3f3c5cc2fae50e7544c1a681b7cc**

Documento generado en 26/05/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>